

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 07/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto terminando proceso Termina proceso por pago total de la obligación	06/10/2022	1	
05266310300220220007800	Verbal	HECTOR EMILIO ARANGO VASQUEZ	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO	Auto terminando proceso Termina proceso por transacción	06/10/2022	1	
05266310300220220012100	Verbal	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MONTOYA	SOL PATRICIA - ALVALEZ ALVAREZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Oct. 28 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	06/10/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	724
Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de octubre de dos mil veintidós

En auto anterior se decretó la suspensión del proceso atendiendo la petición suscrita por la endosataria para el cobro y la demandada, advirtiéndose que se informaría sobre el cumplimiento de un acuerdo.

Ahora, allega la abogada de la entidad demandante un escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como la cancelación de las medidas y el archivo del proceso.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la endosataria para el cobro, facultada para esta solicitud a términos de lo normado en el artículo 658 del C. de Comercio, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación, finalizando así además el término de suspensión inicialmente solicitada.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario constituido en favor de BANCOLOMBIA S.A., para lo cual se expedirá el despacho correspondiente dirigido a la Notaría Diecinueve de Medellín.

De igual forma, se oficiará al secuestre a fin de que rinda cuentas definitivas de su gestión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

### RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO, por pago total de la obligación y las costas.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien con matrícula 001-1213936 que fuera comunicada por oficio 2606 del 29/11/2018. Para el efecto, ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur y al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. para que rinda cuentas definitivas de su gestión en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio.

3º Ordenar la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-1213936, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 7827 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría Diecinueve de Medellín. Líbrese Despacho Comisorio.

4º Con la presente decisión, queda sin efecto la suspensión del proceso.

### NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb5d763e54bcb4ff3edf54293f90dabef9b61b0f68dcafdb648dc741e957d2**

Documento generado en 06/10/2022 09:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00078 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN TENENCIA
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR EMILIO ARANGO VASQUEZ
DEMANDADO (S)	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO
TEMA Y SUBTEMA	TERMINAR PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de octubre de dos mil veintidós.

En el memorial que antecede, la parte demandante para pide la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones conforme lo prescribe el artículo 314 del Código General Del Proceso, en atención a transacción celebrada entre las partes.

La petición es clara en cuanto a que pide la terminación del proceso, pero resulta confusa en cuanto a si es por desistimiento o por transacción; la primera forma de terminación del proceso regulada en el artículo 314 del Código General Del Proceso y la segunda en el artículo 312.

Sin embargo atendiendo a que se anexa el contrato de transacción celebrado en septiembre 26 de 2022, donde las partes acuerdan la entrega del inmueble en septiembre 30 de 2022 y autorizan, para que luego de pasados cinco días el apoderado de la parte demandante retire esta demanda.

Entonces es claro que la terminación es por transacción y que es voluntad de ambas partes terminar el proceso, sin necesidad de otros trámites se dispondrá la terminación del proceso por transacción acorde con lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. DECLARAR la terminación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN TENENCIA, promovido por MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO en contra de MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO; por transacción.

2º. ORDENAR la terminación y archivo del proceso; sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

3



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	725
RADICADO	05266 31 03 001 2022 00121 00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	RUBEN DARIO MARTINEZ MONTOYA Y OTRO
DEMANDADO (S)	SOL PATRICIA ALVAREZ RUEDA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de octubre de dos mil veintidós.

En vista de que se ha aportado constancia de notificación electrónica a la parte demandada y dentro del término no contestó la demanda, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **día 28 de octubre de 2022 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220012100](https://call.lifeseizecloud.com/15986556) y el ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifeseizecloud.com/15986556>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, así como con el escrito allegado para cumplir los requisitos de la inadmisión.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandante, rendirá interrogatorio la señora SOL PATRICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

### 1.3. DECLARACIÓN DE LA PARTE

En la misma fecha programada, a solicitud de la propia parte demandante, rendirán declaración los señores RUBEN DARIO MARTINEZ MONTOYA y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MONTOYA.

### 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda y por ende no solicitó pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ